

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

NºDGT-R-28-2017. — Dirección General de Tributación, a las ocho horas y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos diecisiete

CONSIDERANDO:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código tributario o Código), promulgado por la Ley No. 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo 37898-H de 5 de junio de 2013 denominado “Disposiciones sobre precios de transferencia”, consagra el principio de “libre competencia” con arreglo al cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con partes vinculadas, están obligados a determinar sus ingresos, costos y deducciones para esas operaciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que se pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, siempre que los acordados entre las partes vinculadas resultaren en una menor tributación en el país o en un diferimiento en el pago del impuesto.

III.— Que en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo de cita, se dispone, conforme a la potestad funcional establecida en el inciso b) del artículo 103 del Código, que la Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas sean valoradas a precios similares a los que se hubieran acordado entre partes independientes en operaciones comparables.

IV.—Que mediante la resolución No. DGT-R-44-2016 de las ocho horas del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, publicada en el Alcance Digital Nº 182 del trece de setiembre de dos mil dieciséis, se estableció la obligación de la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia.

V. — Que el artículo 4 de la resolución dispone que la Dirección General de Tributación comunicará, mediante publicación en la página WEB del Ministerio de Hacienda y en un medio de comunicación escrito con circulación nacional, con anticipación no menor a los tres meses de la fecha de presentación de la primera declaración en junio de 2017, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos y a la vez se informará con, al menos, ese mismo plazo de antelación, los medios tecnológicos para ese mismo fin, que pondrá a disposición de aquellos contribuyentes que no puedan acceder a Internet.

VI.—. Que con el propósito de no afectar los intereses de los obligados tributarios, se dispone modificar la fecha de la presentación masiva de la declaración informativa de precios de transferencia por el medio electrónico, y a la vez se establece el deber de conservar la información y entregarla a la Administración Tributaria en el momento en que sea requerida de forma individualizada.

Por tanto,

RESUELVE:

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DGT-R-44-2016, “DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA”.

Artículo 1º— Modifíquese el artículo 4º de la resolución DGT-R-44-2016 de las ocho horas del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4º. —Presentación por medios electrónicos. La Administración Tributaria comunicará, con al menos tres meses de anticipación, la fecha y el medio por el cual solicitará la presentación de la primera o primeras declaraciones informativas de precios de transferencia, mediante publicación en la WEB del Ministerio de Hacienda y en un medio de comunicación escrito con circulación nacional. Se otorgará ese plazo de tres meses con el fin de que los obligados tributarios realicen los ajustes en sus sistemas informáticos para realizar la transmisión electrónica de datos. También informará con ese mismo plazo de antelación, los medios tecnológicos para ese fin, que pondrá a disposición de aquellos contribuyentes que no puedan acceder a Internet.”.

Artículo 2º—Las demás disposiciones de la resolución DGT-R-44-2016 de las ocho horas del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, continúan vigentes.

Artículo 3º—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- Se suspende el plazo para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia establecida en el artículo 3º de la resolución DGT-R-44-2016 de las ocho horas del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis hasta tanto la Administración Tributaria comunique la fecha y el medio para la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia de conformidad con el artículo 1 de la presente resolución.

TRANSITORIO II.- Entre tanto la Administración Tributaria facilite los medios electrónicos para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia, los obligados tributarios deberán conservar la información correspondiente a esa declaración y, en el momento en que sean requerida de forma individualizada, ponerla a disposición de la Administración Tributaria.

Publíquese.

Carlos Luis Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 3400031806.—Solicitud N° 85417.—(IN2017139935).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA, y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal acuerda ratificarlo como Reglamento definitivo y ordenar que se realice su publicación definitiva en el diario oficial la Gaceta.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

Considerando:

A la luz de la autonomía consagrada en el artículo 170 constitucional y 4 del Código Municipal. Precisamente, la Sala Constitucional, en el voto 620-2001 define la autonomía municipal al señalar:

“El desarrollo jurisprudencial que esta Sala hecho en relación a la autonomía municipal en sus diversas facetas ha sido muy amplio y completo; sin embargo, no es sino hasta en la sentencia número 5445-99, de las catorce treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, que determina, primero que nada, el concepto de autonomía municipal, como "la capacidad que tienen las municipalidades para decidir libremente y bajo su propia responsabilidad todo lo referente a la organización" de su jurisdicción territorial (cantón), y que se traduce en la capacidad de fijar sus políticas de acción -planes y programas- y de inversión en forma independiente -determinación de su presupuesto-, específicamente del Poder Ejecutivo; autonomía que deriva del carácter electoral y representativo de su gobierno (Concejo y Alcalde); y luego analiza los diversos ámbitos en que se manifiesta.